CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 0 2 de Febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, con la demanda la cual presenta inconsistencias. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAD. 2022-00009-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 245
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAS DEL CASTILLO** en contra del señor **RUBÉN PAUL VALENCIA**, adolece del siguiente requisito:

a. *En el numeral segundo del acápite de las pretensiones, se observa que se pretende de forma general el cobro de intereses de mora generados por las cuotas de administración dejadas de pagar, por consiguiente se hace necesario que adecue su pretensión si en cuenta se tiene que la fecha de causación de los intereses moratorios es a partir del día siguiente al del vencimiento para el pago de la cuota de administración y hasta el pago total de la obligación.*

De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso en el cual dice: que lo que se pretenda, debe estar determinado, clasificado y enumerado con precisión y claridad; por lo que se hace necesario que especifique la fecha día, mes y año que pretende el cobro de los intereses moratorios e indicando cuota por cuota dentro de la cual hacerse el pago de los mismos.

b. *En la parte introductoria de la Demanda aparecen dos personas diferentes como demandados, por lo cual se hace necesario corregir el nombre del demandado de conformidad con el certificado de deuda presentado.*

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

TERCERO:- RECONOZCASE personería suficiente al abogado **FREDY ASPRILLA LOZANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. No. 14.622.945 de Cali, y T.P. No. 158594 del C. S. de la J.,** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2022-00009-00

Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 017** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac097efea52c9007ca62155c42e8dbd6cd0d1804927a130ff3d4087bdc22667d**
Documento generado en 03/02/2022 10:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica